



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00304-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA, LUZ DIVINA BLANCO MIRANDA, ROSARIO DE JESUS BLANCO DE LARA, LEONOR JUDITH BLANCO DE ESTRADA Y ARMANDO RAFAEL CABALLERO MIRANDA

CAUSANTE: DIVA MIRANDA BERNAL DE MORALES

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, el día 06 de febrero de 2024, el señor **HELMUT ALEJANDRO BLANCO POLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.200.279, en calidad de hijo de **ALBERTO LEON BLANCO MIRANDA**, hijo natural y ya fallecido de la causante, solicitó se le indique los pasos, requisitos y documentación necesaria para hacerse parte dentro del proceso, del cual, según sus palabras, nunca se le hizo partícipe a él ni a su hermano menor como herederos. Sírvasse proveer. Soledad, 20 de febrero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Siendo evidente el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que lo que pretende el memorialista, es hacerse parte dentro del proceso en calidad de heredero de la causante.

De entrada, advierte el Despacho que no es procedente la solicitud impetrada por el interesado, como quiera que en primer lugar, en el presente asunto ya se profirió sentencia aprobatoria de la partición, calendada 26 de mayo de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al momento de admitirse la demandada, el Despacho en sujeción a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, ordenó notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, **así como emplazar a los demás que se creyeran con derecho a intervenir en él**, sin que antes de proferirse sentencia, mediara solicitud por medio de la cual se hicieran parte dentro del proceso.

De otra parte, respecto al reconocimiento de interesados, el artículo 491 ibídem, esatablece en su numeral 3° que *"Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad."* (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, si lo que pretende el memorialista es que se le reconozca y adjudique el derecho de herencia, deberá hacerlo a través de la acción de petición de herencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, figura jurídica que busca que se adjudique la herencia al que probare su derecho de herencia y que se dirige en contra de una persona que en calidad de heredero ocupa la herencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

NO DAR TRÁMITE a la solicitud deprecada por el memorialista, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ad5b17e159b1e6e8ff9c84a9662e9a4421ff54040749799d1d1e110d616d4c4
Documento generado en 20/02/2024 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>